

Segundo Juzgado de Policía Local

San Miguel

Proceso Rol Nº 3759-1-2014

San Miguel, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

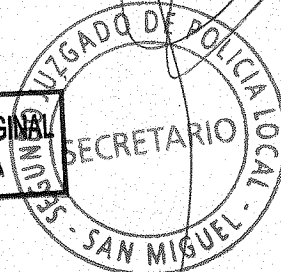
La denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios rolantes a fs. 37 y siguientes y su rectificación de fs. 48; el escrito de contestación de fs. 69 y siguientes; el comparendo de contestación y prueba de fs. 84 y siguientes; y demás antecedentes del proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito rolante a fs. 1 y siguientes, don **ERNESTO GUSTAVO ROMAN LABRAÑA**, factor de comercio, cédula nacional de identidad Nº3.397.282-2, con domicilio en pasaje Génova Nº 6436, comuna de La Cisterna interpone denuncia por infracciones a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de la empresa "**EASY S.A**", RUT Nº 96.671.750-5, sociedad del giro de su denominación, representada por **FRANCISCO FACUSSE REITZEI**, todos con domicilio en calle Llano Subercaseaux Nº 3519, comuna de San Miguel y/o en Av. José Pedro Alessandri Nº 166, piso 5 Ñuñoa.

Señala el señor Román en su denuncia de fojas 37, que con fecha 7 de enero de 2014, cerca de las 12:17 horas, ingresó a las dependencias del Supermercado Jumbo o Cencosud Shopping Center S.A, ubicado en calle Llano Subercaseaux Nº3519, comuna de San Miguel, lugar en que dejó estacionada su camioneta patente SV-5730, específicamente, en el nivel A, calle 6. En dicho lugar se encontraba un guardia de seguridad. Posteriormente, ingresó a efectuar compras al establecimiento comercial Easy. Al terminirlas, no encontró la camioneta en el estacionamiento. Avisó a los guardias del recinto, pero sin resultado positivo. Con fecha 8

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



de enero de 2014, su camioneta patente SV-5730 fue encontrada por Carabineros de la 13° Comisaría de La Granja en un estacionamiento del supermercado Líder. En dicho lugar se percató que la camioneta había sufrido una serie de daños en su estructura y robos de sus accesorios, tales como: llave de contacto, llantas, gatas, ruedas, etc. Afirma que desde el momento en que su camioneta fue sustraída, personal de Centro Comercial, no propuso ninguna solución a su problema y sólo se limitó a llamar a Carabineros.

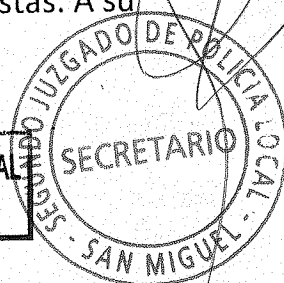
Los hechos descritos, a juicio del denunciante, le han causado un grave perjuicio moral, ya que siendo una persona de edad, ha debido pasar por horas de desesperación al constatar el robo de su camioneta del estacionamiento y posteriormente, al observar el estado en que quedó dicho vehículo. Finaliza la denuncia exponiendo que los hechos expuestos configuran infracción al artículo 23 de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por el mismo escrito y fundado en la relación de los hechos precedentemente consignados, el señor Román Labraña dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del querellado por la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de daño directo, más la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño moral, debido ésta última, a la sensación de angustia e impotencia sufrida por el hecho. Las acciones antes singularizadas se encuentran notificadas a fojas 50.

CUARTO: Que a fs. 84 y siguientes, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba que contó con la asistencia de la denunciante y demandante, representada por el abogado señor **ALVARO MAGAÑA** y de la denunciada y demandada **EASY S.A.**, representada por el habilitado de derecho señor **JOSÉ LUIS RIVADENEIREA DOMÍNGUEZ**.

En dicha audiencia, la denunciante y demandante ratificó sus acciones interpuestas solicitando al Tribunal las acoja en definitiva, con costas. A su

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



102
acef
dlb

turno, la denunciada y demandada contestó la denuncia y demanda, solicitando para tales efectos tener presente los dichos consignados en el escrito que se agregó a fojas 69 y siguientes. En él, en síntesis, se limita a negar los hechos, pues no les consta que el denunciante y demandante efectivamente hubiese ingresado con su vehículo el día 7 de enero de 2014. Así también, la denunciada afirma, que tampoco le consta la comisión de cualquier tipo de ilícito en los estacionamientos de Easy S.A. En segundo término, agrega la presentación en comento, que en consecuencia, no existe infracción a la Ley 19.496 de parte de Easy S.A. Asimismo, a la denunciada no le consta el estado en que se encontraría el vehículo del denunciante ni que éste fuere de su propiedad. Afirma que no existe infracción de su representada a los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496, porque, por ejemplo, en este caso no ha actuado con negligencia respecto de la demandante y a su juicio no se le puede atribuir descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias. Además el peso de la prueba recae en el demandante, asevera. Finalmente afirma el escrito, Easy S.A ha extremado su diligencia adquiriendo diversos sistemas de control entre los cuales destacan vigilantes privados y cámaras de seguridad. Por tanto, afirma, su representada ha sido diligente en su actuar, más allá de lo que la ley obliga.

Por el mismo escrito, la demandada contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra solicitando su rechazo con costas, en atención a que a su juicio, el demandante debe probar las infracciones que le atribuye, como paso previo al resarcimiento de perjuicios y a mayor abundamiento, aun cuando se le atribuyera a su representada la comisión de una contravención de su parte, ello no determinaría necesariamente una responsabilidad civil de parte de aquella, en los términos que lo señala el inciso primero del artículo 14 de la Ley 18.287. Agrega que no se ha probado la supuesta sustracción de parte del vehículo del denunciante y tampoco la efectividad del valor real

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



103
Cicero
401

del mismo. Finalmente respecto al daño moral éste debe ser acreditado y su indemnización está condicionada a la efectiva lesión o agravio de un derecho subjetivo y por tanto debe ser probado y la actora no ha probado la existencia real del daño, su cuantía, ni lesión a sus sentimientos que configuren el daño moral pretendido.

En la misma audiencia, la denunciante y demandante reiteró la prueba documental que corre de fojas 1 a 36 presentada con anterioridad y además acompañó en esta oportunidad nuevos antecedentes que se agregaron de fojas 76 a 82. Por su parte, la denunciada y demandada presentó los documentos que se agregaron de fojas 56 a 68.

Finalmente, sólo la parte denunciante y demandante rindió prueba testimonial cuyos testimonios quedaron plasmados en la audiencia de estilo descrita en este párrafo.

QUINTO: Que a fs. 99 y a falta de diligencias pendientes se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

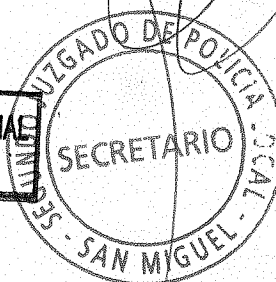
EN LO INFRACCIONAL

SEXTO: Que en el contexto de los antecedentes allegados a los autos, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si la denunciada "EASY S.A.", incurrió en las contravenciones prescritas en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, esto es, sí en la prestación del servicio, actuando con negligencia, causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

SEPTIMO: Que a fin de dilucidar tan particular controversia, necesario es tener presente aquí lo siguiente:

a) Que efectivamente y tal como consta del documento agregado en fotocopia a fs. 1, esto es, boleta N° 7423541 de fecha 7 de enero de 2014,

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



109
Cíerfo
2014

por la suma de \$ 71.500 (setenta y un mil quinientos pesos), don **ERNESTO ROMAN LABRAÑA** concurrió al centro comercial Cencosud Shopping Center S.A. a comprar al establecimiento Easy, con el objeto preciso de adquirir algunas productos. Ingresó cerca de las 12:17 horas de ese día dejando estacionada su camioneta, marca Nissan Modelo D21 patente SV 5730, en el nivel A, calle 6 de los estacionamientos de dicho establecimiento.

b) Luego de realizar sus compras volvió al estacionamiento y se percató que su camioneta había sido robado por desconocidos.

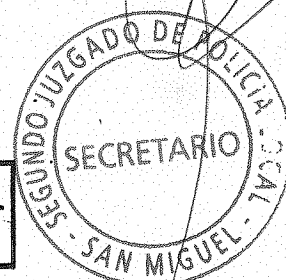
c) Consta a fs. 2, en el comprobante de denuncia por robo de fecha 7 de enero de 2014 ante la 12° Comisaría de San Miguel y en el parte policial N° 145 de fecha 7 de enero de 2014, el que dan cuenta del robo sufrido por el denunciante señor Román Labraña, ese día en la dependencias del supermercado Jumbo ubicado en calle Llano Subercaseaux N° 3519, comuna de San Miguel.

d) Que consta que posterior al día de los hechos, esto es, el día 8 de enero de 2014 Carabineros encontró la camioneta patente SV-5730 de propiedad del demandante, según da cuenta el Informe físico agregado a fs. 15 y sgtes., quedando con una serie de daños en su estructura y robo de sus piezas.

OCTAVO: Que acerca de los hechos que motivan estos autos, el Tribunal tras analizar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica, a juicio del suscrito parecen suficientemente acreditados los hechos señalados en la denuncia, incurriendo en consecuencia, la denunciada EASY S.A en las infracciones que le atribuye la denunciante y que dieron origen a la denuncia que motiva los autos.

NOVENO: En efecto, a juicio del suscrito está suficientemente acreditado que el denunciante señor Román Labraña concurrió el día 7 de enero de 2014 al establecimiento comercial Esay S.A ubicado en calle Llano

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



105
Calle 105
Calle 105

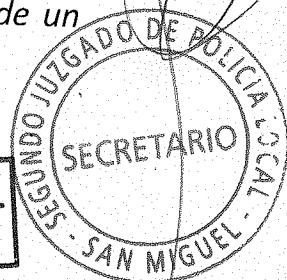
Subercaseaux N° 3795, comuna de San Miguel en su camioneta marca Nissan, modelo DL, color azul, placa patente SV-5730, la que dejó en el estacionamiento de dicho local y que luego de comprar en Easy S.A, al regresar su vehículo había sido sustraído por desconocidos.

DECIMO: Que efectivamente la relación de consumo entre el denunciante e Easy S.A existe en los términos señalados en el artículo artículo 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y que *"entiende por tales (consumidores) a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios; y, por proveedores, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación a servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa"*. Circunstancia que queda especialmente comprobada por la boleta/Boucher agregado a fs. 1, no objetado de contrario.

UNDECIMO: Que hecha la aclaración del punto anterior, y refiriéndonos a la infracción misma, es importante señalar que si bien es cierto, que **EASY S.A** no cobra un precio o tarifa por el estacionamiento a sus clientes, ello no implica que dichos estacionamientos no formen parte igualmente de la oferta y servicio que entrega a sus clientes, entendiéndose en la práctica, como lo ha manifestado sostenidamente la jurisprudencia, como un servicio integral y único de los supermercados y/o establecimientos comerciales, debiendo en consecuencia, los proveedores y en este caso particular, **EASY S.A**, velar por la seguridad de ese espacio y procurar otorgar un servicio de calidad y confianza para con sus clientes, lo que no ocurrió en el caso que nos convoca.

DUODECIMO: Que entonces, la denunciada infringió lo establecido en artículo 23 de la Ley 19.496, en cuanto dispone: *"Que comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un*

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



106
Calle 10
ACE

bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

DECIMO TERCERO: Que, así las cosas, analizando los antecedentes allegados a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, resulta forzoso concluir que la denunciada **EASY S.A**, faltó a su deber y obligación de prestar un servicio de calidad y seguridad, que en el caso de autos, falta que la constituye la especial circunstancia que el consumidor hay sufrido la sustracción de su vehículo mientras éste estaba estacionado en los estacionamientos especialmente instalados por dicho reciento comercial para tales efectos y por tanto, ello significa que prestó un servicio en forma negligente, toda vez que incumplió con su obligación que le imponía consiste precisamente en resguardar los vehículos durante el tiempo que se encuentran bajo su cuidado.

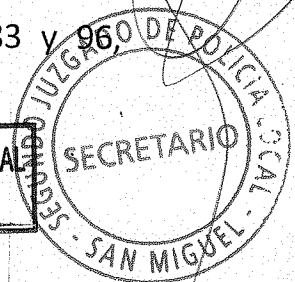
DECIMO CUARTO: Que conforme a lo razonado precedentemente, necesariamente se deberá acoger la denuncia y dar lugar a la multa que establece el artículo 24 de la ley N°19.496 de Protección al Consumidor, en los términos que se expresarán en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

DECIMO QUINTO: Que la demandante interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EASY S.A** a fin de que sea obligada a pagar a la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de daño directo y la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño moral o la cantidad que el tribunal estime procedente de acuerdo a derecho, debidamente reajustadas y sobre esas sumas reajustadas aplicarse los intereses, con costas.

DECIMO SEXTO: Que para lograr la pretensión arriba señalada, la actora acompañó los documentos agregados a fs. 1 a 36 y 76 a 83 y 960

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



documentos no objetados de contrario.

DECIMO SEPTIMO: Que habiéndose establecido el robo de la camioneta del demandante en dependencias del estacionamiento de **EASY S.A**, según consta de los antecedentes arriba señalados, y que ello le ha causado efectivamente un daño directo que amerita ser reparado por el demandado, el suscrito estima razonable y ajustado al mérito del proceso decretar por este concepto la suma de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos), rechazándose el daño moral pretendido por no haberse acreditado por medio de prueba alguno.

DECIMO OCTAVO: Que la suma arriba indicada deberá pagarse en la forma señalada en la parte resolutive de esta sentencia.

TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley Nº 18.287; artículos 1, 2, 3 letra d), 23, 24 y 50 y 58 bis de la Ley Nº 19.496,

RESUELVO:

1. Que se acoge la denuncia de fs.37 y siguientes en cuanto se condena a **EASY S.A** representada por Gonzalo Caballero Rivera a pagar una multa ascendente a 20 U.T.M (veinte unidades tributarias mensuales) por ser responsable de las infracciones establecidas en los considerandos sexto a decimo cuarto de este fallo.
2. Que se acoge la demanda civil deducida a fs. 37 y siguientes en cuanto se condena **EASY S.A** representada por Gonzalo Caballero Rivera a pagarle a don **ERNESTO GUSTAVO ROMAN LABRAÑA**, a título de indemnización de perjuicios, la suma \$ 800.000 (ochocientos mil pesos pesos) la que deberá ser solucionada en forma reajustada de acuerdo a la variación que experimente el I.P.C desde la fecha del hecho hasta el pago de la misma, con más intereses corrientes calculados desde que el deudor se constituya en mora.
3. Que se condena en costas a la demandada.
4. La multa deberá ser pagada dentro de quinto día.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



bajo apercibimiento de reclusión nocturna.

5. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese por cédula.

Dese aviso a la partes noticia de haberse dictado sentencia.

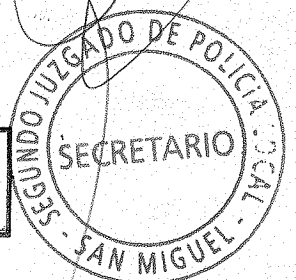
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 3759-1-2014.

DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA ANA ROSA MENDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA (S).

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



En Santiago, a once de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada y se sustituye en el considerando décimo séptimo el guarismo "\$800.000 (ochocientos mil pesos)" por "\$1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos)".

Y teniendo además presente:

Primero: Que atendido el mérito de los antecedentes, en lo que se refiere al daño emergente, se tiene que la demandante rindió prueba documental consistente en facturas de grúa a fojas 31 y 32, y cotizaciones de repuestos y accesorios a fojas 33, 34 y 35, documentos no objetados de contrario, los que dan cuenta que el demandante de autos efectivamente sufrió una pérdida patrimonial por haber sido víctima de la sustracción de su vehículo placa patente SV. 5730-3, marca Nissan, modelo Pick UP D CAB 2.4 del año 1998.

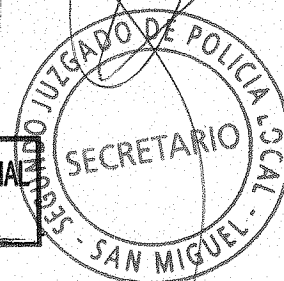
Segundo: Que la parte demandante ninguna prueba rindió en relación a acreditar la existencia y entidad del daño moral demandado, por lo que no procede acceder a dicha pretensión.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 100 y siguientes, **con declaración** que el monto por el cual se condenó a la demandada Easy S.A, por concepto de daño emergente, se aumenta a la suma de \$1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos) y que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 355-2016-CIV

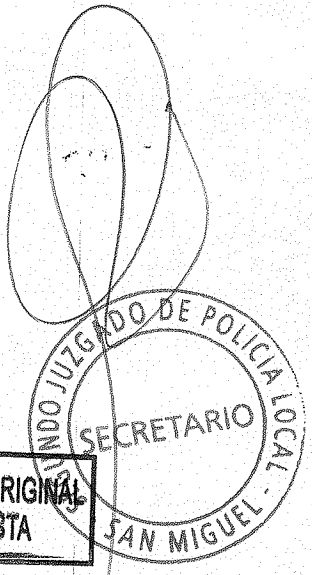
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



SAN MIGUEL, trece de mayo de dos mil dieciséis.
CÚMPLASE.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA

13 5

16
Pinos Pison
Antecopa Souplez

[Handwritten signature]